Riohacha D.T.C., 28 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JEFFER ANTONIO MEJIA GUZMAN
RADICACION:	44–001–41–89–002–2022–00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO DE BOGOTÁ, identificada con NIT 860.002.964-4, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANO PABÓN, identificado con cedula de ciudadanía número 88.155.591, actuando por medio de apoderada Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, quien a su vez confiere poder especial a la Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS en contra de JEFFER ANTONIO MEJIA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.842.002, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422[1] y 431[2] ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022[3]. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JEFFER ANTONIO MEJIA GUZMAN, por la siguiente suma de dinero:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($35.523.600,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 654026433 de fecha 11 de junio de 2021, suscrito por el demandado.

b) DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($2.547.541,00), por concepto de intereses de mora liquidados a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa del 1.06% mensual, pactado por las partes.

c) Por los intereses de mora causados desde el 25 de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($38.071.141,00).

[1] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

[2] Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

3 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[4] de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea el demandado JEFFER ANTONIO MEJIA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.842.002, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidades financieras con sucursales en la ciudad de Riohacha.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE ($57.106.711.00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía número 49.607.529 y T.P. 145.050 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58019fe58ccef0e51909f5c2465161d4175f42897b1e1ea7e8ca5370627b63ba**
Documento generado en 28/06/2022 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica